

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **HUBER LAIM SOLER VALLEJO**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00176-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.612, quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El 12 de abril de 2023, el accionante realizó petición ante la UARIV la cual no fue resuelta de fondo

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición en condición de víctima del conflicto armado.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la UARIV, contestar de fondo el derecho de petición presentado el 12 de abril de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de mayo 2023, se notificó su iniciación al DIRECTOR DE LA UARIV, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 30 de mayo de 2023¹, la autoridad accionada, contestó la tutela, informando que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra con estado de no inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y desaparición Forzada de HERMES GUERRERO VALLEJO, según el FUD N° BC000097706, en marco de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo anterior, el accionante solicitó el reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado y desaparición forzada, a la cual se le dio respuesta mediante Rad. 2023-0567551-1 del 15 de abril de 2023, en atención a lo decidido mediante las resoluciones Nos. 2014-690366 del 25 de noviembre de 2014, 2014-690366R del 1 de febrero del 2016 y 13461 del 02 de agosto de 2016, respetando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita se declare que no existe vulneración.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

¹ Cfr. Documento digital 09

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la UARIV, ha vulnerado el derecho de petición del señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO como víctima del conflicto armado, respecto la petición radicada el 12 de abril de 2023.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho resolverá el problema jurídico, identificando los presupuestos normativos y constitucionales relacionados con el derecho fundamental de petición de la población víctima de desplazamiento forzado y analizando el material probatorio aportado al expediente.

4.3.1. Derecho fundamental de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da

respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o*

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. Material probatorio

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Con la demanda y su contestación fueron allegados las siguientes pruebas documentales:

- Petición del 12 de abril de 2023, por la cual el demandante solicitó a la UARIV la inclusión en el Registro Único de Víctimas.
- Oficio 2023-0567551-1 del 15 de abril de 2023, mediante el cual la UARIV le informó al peticionario que no se encuentra incluido en el RUV.
- Alcance a la respuesta al derecho de petición 7424628 y comprobante de envío.
- Resolución No. 2014-690366 del 25 de noviembre de 2014.
- Notificación de la Resolución No. 2014-690366 del 25 de noviembre de 2014.
- Resolución No. 2014-690366R del 1 de febrero del 2016.
- Notificación de la Resolución N° 2014-690366r del 1 de febrero del 2016.
- Resolución N° 13461 del 02 de agosto de 2016.
- Notificación de la resolución N° 13461 del 02 de agosto de 2016.

4.7. Caso concreto

El señor **HUBER LAIM SOLER VALLEJO**, considera que la UARIV está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no haber decidido de fondo la petición del 12 de abril de 2023.

Para determinar si se presenta la vulneración alegada se procederá a examinar las pruebas allegadas al expediente:

Se tiene que el señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO, con petición del 12 de abril de 2023, le solicitó a la UARIV la inclusión en el Registro Único de Víctimas de Hermes Guerrero Vallejo (QEPD), Huber Laim Soler Vallejo, María Eugenia Vallejo Lobatón y Héctor Alirio Soler Guerrero, por el hecho victimizante de desaparición forzada ocurrido el 03 de septiembre de 2014 de Hermes Guerrero Vallejo (QEPD).

Mediante oficio No. 2023-0567551-1 del 15 de abril de 2023, en respuesta a la petición, la UARIV le informó al señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO que realizada la consulta de las bases de datos no encontraron que estuviera registrado en el RUV por el hecho victimizante de desaparición forzada.

Como alcance a la anterior respuesta, la UARIV expidió el oficio No. 2023-0781748-1 del 30 de mayo de 2023 informando al peticionario que la solicitud de inclusión en el RUV fue resuelta mediante las resoluciones Nos. 2014-690366 del 25 de noviembre de 2014, 2014-690366R del 01 de febrero de 2016 y 13461 del 02 de agosto de 2016, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, por lo que esa decisión ya adquirió firmeza.

Revisadas las pruebas, se aclara que con la presente acción el señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO no pretende que se ordene su inclusión en el Registro Único de Víctimas, sino que su petición sea resuelta de fondo.

Aclarado lo anterior, este Despacho logra evidenciar que, la Unidad de Víctimas, no ha decidido de fondo la petición presentada por el accionante, toda vez que

lo que hace con los oficios 2023-0567551-1 del 15 de abril de 2023 y 2023-0781748-1 del 30 de mayo de 2023, es remitirse a lo decidido en las resoluciones Nos. 2014-690366 del 25 de noviembre de 2014, 2014-690366R del 01 de febrero de 2016 y 13461 del 02 de agosto de 2016, sin otorgarle al peticionario la posibilidad de que se analice nuevamente su caso o de indicarle lo que tiene que hacer para dar respuesta de fondo a su solicitud de inclusión.

Al respecto, la Corte Constitucional⁵ ha expresado que, “*El derecho de petición consagra (...) el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*”. (Subrayado fuera de texto)

En las condiciones anteriores, este Despacho amparará el derecho de petición que le asiste al señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO, por lo que ordenará al Director de la UARIV o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una decisión clara, completa y de fondo a la petición presentada por el accionante el 12 de abril de 2023.

Se aclara que, con esta decisión no se está ordenando un sentido de respuesta, por lo que la autoridad deberá presentarle al peticionario argumentos claros y de fondo sobre los motivos por los que accede o no a su petición, y en caso de ser negativa, informar de manera clara y detallada las rutas y acciones que deberá realizar para el acceso al derecho pretendido, es decir, deberá informarle al peticionario lo que debe hacer para acceder al Registro Único de Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA presentada por el señor HUBER LAIM SOLER VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.612, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en consecuencia, AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, que, emita y notifique una decisión clara, completa y de fondo a la petición presentada por el accionante el 12 de abril de 2023.

Se aclara que, con esta decisión no se está ordenando un sentido de respuesta, por lo que la autoridad deberá presentarle al peticionario argumentos claros y de fondo sobre los motivos por los que accede o no a su petición, y en caso de ser

⁵ Sentencia T-369 de 2013

negativa, informar de manera clara y detallada las rutas y acciones que deberá realizar para el acceso al derecho pretendido, es decir, deberá informarle al peticionario lo que debe hacer para acceder al Registro Único de Víctimas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁶ Parte demandante: huberlaim@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.juridicaunariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d28aad83da798964435d6e020e5bbe4142886c04a12443d762f6ddb32698**

Documento generado en 06/06/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>